



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3324-2004-AC/TC
CONO NORTE DE LIMA
SIXTO CELESTINO VEGA RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de julio de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Sixto Celestino Vega Ramírez contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 92, su fecha 7 de mayo de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, solicitando que se le ordene que cumpla con abonarle las remuneraciones, aguinaldos, bonificaciones e incrementos por concepto de costo de vida, racionamiento y movilidad devengados desde 1992 a 2002, con sus respectivos intereses legales; así como el pago de las remuneraciones pendientes de cancelar de los años de 1990 hasta el 2000, por la suma de S/. 88,742.95 nuevos soles, que han sido reconocidas en la constancia de liquidación de adeudos.
2. Que el proceso constitucional de cumplimiento tiene por objeto controlar la "inactividad material de la Administración"; es decir, la que deriva del incumplimiento de mandatos nacidos de la ley o de actos administrativos donde no media la petición de un particular, sino donde se encuentra vinculado, *prima facie*, un deber o el ejercicio de una atribución relacionada con sus competencias naturales, protegiendo, así, los derechos e intereses legítimos de los administrados que se deriven de la inacción de los órganos de la Administración Pública.
3. Que, en efecto, el inciso 6 del artículo 200º de la Constitución Política del Perú establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Por tanto, el proceso de cumplimiento tiene como finalidad proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, de la carta notarial obrante a fojas 16, no se aprecia que el demandante le haya requerido a la demandada el cumplimiento de una norma legal o de un acto administrativo, sino que pretende el cumplimiento de la liquidación de adeudos de remuneraciones, aguinaldos y bonificaciones, lo cual no constituye, *per se*, un acto administrativo que reconozca un derecho, por lo que, no advirtiéndose en autos los presupuestos necesarios para la procedencia de la demanda, está debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)